

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva.
Para Proveer.
Cali, mayo 26 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto interlocutorio No.551

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PORTAL DE DAPA S.A.S.
DEMANDADO: TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S.
RADICACIÓN: 760013103013-2022-00143-00

Santiago de Cali, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

1.- La sociedad PORTAL DE DAPA S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva por obligación de suscribir documento, contra la sociedad TORRES & TORRES INVERSIONES S.A.S., a fin de que se ordene a la demandada suscribir el documento de Rescisión de Contrato de Cesión de Derechos Fiduciarios del Fideicomiso Alandalus I, de fecha febrero 11 de 2014, sin embargo revisadas la documentación adosada al expediente, se advierte la carencia del título ejecutivo que impide se profiera el condigno mandamiento de pago, tal como pasa verse:

2.- La demanda tiene como base de la ejecución un preacuerdo de rescisión de contrato de fecha 28 de febrero de 2018 suscrito entre las sociedades, el cual debió suscribirse el 2 de abril del mismo año en la ciudad de Cali a las 3 pm ante la Notaría 3 de del Círculo de Cali, en el que ninguna de las partes compareció a la fecha y hora señalada, sin que se llevara a cabo la suscripción que contenía la rescisión del contrato, de ahí entonces que se impedía la ejecutante demandar en amparo del contrato del 28 de febrero de 2018 como quiera que en virtud del artículo 1546 del C.C. debía demostrar su calidad de contratante cumplido.

Nuevamente y para habilitar una nueva fecha de suscripción de la rescisión el hoy demandante envía por correo electrónico un nuevo acuerdo en el que hoy sustenta la pretensión ejecutiva; sin embargo escrutada la foliatura no se advierte que dicho título esté aceptado o signado por la parte demandada, lo cual hace que la obligación sea inexistente.

Debe recordar el ejecutante que de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras, expresas y exigibles que consten en documento que **provengan del deudor**

o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, lo cual aquí no ha sucedido, pues no se puede llegar a esa conclusión con el simple envío del correo electrónico como quiera que aquel debía ser aceptado expresamente por el demandada a fin de obligarse a suscribir la recisión del mentado contrato.

Así las cosas debe declararse la inexistencia de la obligación en cabeza del demandado y de contera la carencia de título ejecutivo, por lo que procede la negativa de la orden de apremio.

Corolario deberá negarse el mandamiento de pago, toda vez que de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., solo se librará mandamiento de pago una vez verificado el mérito ejecutivo del documento que se aporta con ese fin.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c65f7e6ba2c83dfe1b7c1aef9adaa5ec1d22a8041610ceaff03cadc3dcb361**

Documento generado en 26/05/2022 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>